

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/234/2024.

PARTE ACTORA: CORINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: FERNANDO ZAMORA APARICIO.

Chilpancingo, Guerrero; veinte de agosto de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **desecha de plano** el juicio citado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

GLOSARIO

Actores | Parte actora: Corina Sánchez Sánchez y Cresenciano García Gutiérrez.

Acto impugnado: La nulidad de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades en la que se eligieron a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el Consejo Municipal Comunitario 2024-2027, de veintiocho de julio, por no permitirles su participación.

AMCRA: Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades en la que se elegirán a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el Consejo Municipal Comunitario 2024-2027, de veintiocho de julio.

Comisión de Elección: La Comisión de Elección, Integración e Instalación del Órgano de Gobierno Municipal periodo 2024-2027.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2024
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

- 1. Ratificación de los Lineamientos² del Proceso Electivo 2024 de Ayutla de los Libres, Guerrero.** El veintisiete de junio, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Lineamientos, mediante el Acuerdo 183/SE/27-06-2024³.
- 2. Convocatoria.** El doce de julio, la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario, emitió la “Convocatoria

² Visible en la página oficial del Instituto Electoral, en la liga electrónica: www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/50ext/anexo2_acuerdo183.pdf. Lo que es un hecho notorio.

³ “POR EL QUÉ SE RATIFICAN LOS LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECEN LAS ETAPAS Y FASES DEL MODELO DE ELECCIÓN, INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL POR USOS Y COSTUMBRES DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, PROCESO ELECTIVO 2024”. Visible en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/50ext/acuerdo183.pdf>. Lo cual es un hecho notorio.

*para la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades*⁴.

3. **Asamblea Comunitaria.** El catorce de julio, se efectuó en la colonia “Justicia Agraria”, del Municipio de Ayutla de los Libres, la asamblea comunitaria para la elección de las representaciones, relativa al proceso electivo 2024, resultando electos Corina Sánchez Sánchez y Cresenciano García Gutiérrez.
4. **Acuerdo 191/SE/24-07-2024**⁵. El veinticuatro de julio, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo por el cual se aprobó la publicación de la lista de los representantes de las comunidades, delegaciones y colonias del Municipio de Ayutla de los Libres, para asistir a la AMCRA de veintiocho de julio.
5. **Asamblea Municipal Comunitaria electiva de Representantes y Autoridades.** El veintiocho de julio, se llevó a cabo en la Unidad Deportiva ubicada en la cabecera municipal de Ayutla de los Libres, la AMCRA en la cual para elegir a las ciudadanas y ciudadanos que integrarían el Consejo Municipal Comunitario 2024-2027.
6. **Presentación de demanda.** El uno de agosto, se recibió en este Tribunal, la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovida por la parte actora, solicitando la nulidad de la AMCRA de veintiocho de julio, señalando al Instituto Electoral como autoridad responsable.
7. **Recepción y turno.** El uno de agosto, la Magistrada Presidente, registró el medio de impugnación con el número de expediente TEE/JEC/234/2024, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada

⁴ Visible en https://www.iepcgro.mx/principal/sitio/sistemas_normativos_internos.

⁵ “POR EL QUE SE RECIBE Y SE APRUEBA LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE LA CIUDADANÍA DESIGNADA EN CALIDAD DE REPRESENTANTES DE CADA COMUNIDAD, DELEGACIÓN Y COLONIA DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, QUIENES ACUDIRÁN A LA ASAMBLEA MUNICIPAL COMUNITARIA DE REPRESENTANTES Y AUTORIDADES PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, 2024-2027”. Visible a fojas 70 a 106 de autos.

Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

- 8. Radicación y requerimiento.** El dos de agosto, la Magistrada Ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano y ante la falta del trámite de ley, acordó remitir el original de la demanda y sus anexos a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
- 9. Cumplimiento de trámite.** El siete de agosto, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido, remitiendo las constancias del trámite del medio de impugnación, de las que se aprecia que no compareció tercero interesado alguno.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto⁶, al ser promovido por una ciudadana y un ciudadano por su propio derecho, en su calidad de representantes de la colonia Justicia Agraria, de Ayutla de los Libres, Guerrero, mediante el cual solicitan la nulidad de la AMCRA electiva de veintiocho de julio citada, con motivo de que no se les permitió su participación en la misma.

Elección que corresponde a un municipio integrante del Estado de Guerrero, en el cual se ejerce jurisdicción y competencia.

SEGUNDO. Improcedencia.

⁶ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

En principio, debemos señalar que la garantía de seguridad jurídica, implica que la Ley debe contener los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Así, la seguridad jurídica radica en que el justiciable tenga pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley, así como sus consecuencias.

Por consiguiente, para la procedencia de un juicio o recurso, se prevén presupuestos procesales que permiten establecer los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la sustanciación de toda relación procesal; los cuales son indispensables para determinar que personas pueden entablar un proceso, cual es la materia sobre la que versa éste y el momento en que debe iniciar.

5

Precisando lo anterior, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las haga valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación, por ser su examen preferente y tratarse de una cuestión de orden público.

En el presente asunto, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en que, el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, **la cual, este Órgano Jurisdiccional estima actualizada** en razón de lo siguiente:

En términos de lo previsto por el artículo **14, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación**, el presente caso es improcedente, **al haberse consumado de un modo irreparable el acto impugnado, de tal forma que la pretensión de la parte actora es inviable jurídica y materialmente** y, por tanto, debe **desecharse**.

En efecto, el precepto legal invocado, dispone lo siguiente:

“Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

[I... II...]

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

[...]”

[Las negrillas son propias]

6

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de que el acto impugnado se haya consumado de un modo irreparable.

Ahora bien, la Constitución Federal establece un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia, además de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En ese sentido, el juicio electoral ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral, el cual puede ser restituido con la emisión de una sentencia, por lo que, las sentencias que se dicten pueden consistir en confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado⁷.

De tal forma que, sólo es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, para que el juicio sea procedente, ello porque tal requisito constituye un elemento indispensable que, si se

⁷ Artículo 27 párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según sea el caso.

Por tanto, para conocer y emitir una resolución de fondo, es menester la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue y, que exista la posibilidad de materializarlos.

Pues de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio que, de resultar fundado, se dictaría una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En lo relativo a los actos consumados, existen aquellos que son susceptibles de reparación y los que han sido consumados de modo irreparable.

Los primeros son los que, a pesar de la ejecución o consumación del acto, el derecho puede ser restituido o reparable al obtenerse una sentencia favorable⁸. Los segundos, cuando hayan producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al ciudadano en el goce del derecho humano trasgredido⁹, porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados.

Como los efectos y consecuencias del acto impugnado, no pueden retrotraerse al tiempo de su realización, si física y materialmente no es factible que sus efectos cesen y el derecho vulnerado pueda volver a existir, se han consumado de forma irreparable y es improcedente la acción para repararlos, al no poder gozar el justiciable de su derecho político electoral que detentaba y que podría ser tutelado a través del juicio electoral.

Caso en concreto.

⁸ Definición visible en la tesis I. 3o. A. 150 K, con el rubro: **ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Registro digital: 209662.

⁹ Definición visible en la tesis I.4o.C.45 K, con el rubro: **ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANTE LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.** Registro digital: 165626.

En este caso, la parte actora manifiesta que son Representantes Propietarios de la Colonia Justicia Agraria, del Municipio de Ayutla de los Libre Guerrero y, por ello, pueden ser propuestos para un cargo dentro del gobierno comunitario del mencionado municipio.

Asimismo, manifiestan que, al estar convocados, como se advierte del Acuerdo 191/SE/24-07/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, a las 10:00 a.m. del veintiocho de julio, acudieron a la Asamblea Comunitaria en la Unidad Deportiva de la Colonia Barrio Nuevo, de la citada municipalidad y al tratar de ingresar, representantes del Instituto Electoral, les impidieron el paso, por lo que el acceso les fue negado en reiteradas veces, vulnerando su derecho político-electoral de votar y ser votados.

Por lo anterior, solicitan que este Tribunal Electoral anule la Asamblea electiva, con la finalidad de que se celebre una nueva en la cual se les permita ejercer su derecho de votar y ser votados.

8

Este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión de la parte actora, de que se declare la nulidad de la AMCRA celebrada el veintiocho de julio, para efecto de que participen en dicha asamblea es inviable, esto porque que, al haberse llevado a cabo dicha asamblea, sus efectos y las consecuencias jurídicas se han consumado de modo irreparable.

Al respecto, es criterio sostenido por la Sala Superior, que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada¹⁰.

Por lo que, si ya fue celebrada la asamblea en la cual se efectuó la jornada electoral, el efecto de la misma fue la elección de las autoridades

¹⁰ Visible en el expediente SUP-REC-1607/2018.

comunitarias¹¹; por lo que, al haber concluido, no es factible reparar el derecho a ser elegidos. Así, materialmente no se puede regresar al tiempo de la elección, a fin de que participen la y el actor como representantes, pues ya ha sido superada.

Además, jurídicamente han producido sus efectos, pues de acuerdo al sistema normativo implementado por la ciudadanía en los Lineamientos¹², es en la referida AMCRA, que se realizaron tanto la postulación como la elección, de las autoridades comunitarias electas en el municipio¹³.

Precisando que, la AMCRA, es la máxima autoridad en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y la celebrada el veintiocho de julio, tuvo la finalidad de elegir a sus autoridades municipales mediante el sistema normativo propio como modelo de elección, por lo que es la culminación de un proceso electivo que realizó la ciudadanía del Municipio de Ayutla de los Libres, por medio de un sistema normativo propio.

Así, dejar sin efectos la elección realizada para el efecto de que participara la parte actora, implicaría anular el derecho político electoral ejercido por parte de todos los representantes comunitarios participantes y electos en la AMCRA, que conforme al acuerdo 191/SE/24-07-2024, emitido por el Instituto Electoral, comprenden 111 localidades¹⁴, además de la participación de las autoridades comunitarias.

Incluso, afectaría a la ciudadanía del Municipio de Ayutla de los Libres, al ser el medio por el cual hizo valer su derecho de elegir de acuerdo con sus

¹¹ Dieciocho Consejeros y Consejeras propietarios y sus respectivos suplentes, así como tres Coordinadores Generales que asumirán las funciones de Presidenta Municipal; Síndico o Síndica y Tesorero o Tesorera Municipal. Artículo 58 de los Lineamientos.

¹² Visibles en: www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/50ext/anexo2_acuerdo183.pdf. Lo que se hace valer como hecho notorio conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia I.3o.C.450 C (10a.), bajo el rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO**. Registro digital: 2023779. Así como la tesis I.3o.C.35 K (10a.), bajo el rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Registro digital: 2004949.

¹³ Artículo 58 de los Lineamientos.

¹⁴ Visible a fojas 87 a 93 de autos, la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser una documental pública emitida por una autoridad electoral, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II; así como el artículo 20, segundo párrafo.

normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De modo que, al haberse llevado a cabo la AMCRA y la elección del órgano de gobierno municipal, es evidente que se ha consumado de modo irreparable y, aún en el supuesto de que efectivamente se le haya impedido a la parte actora el acceso a la asamblea, no podría material y jurídicamente restituirse el derecho vulnerado, ya que el ejercicio de su derecho de votar y ser votado, se debió efectuar en la misma.

Por tanto, de acoger su pretensión y dejar sin efectos la AMCRA, se trastocarían principios constitucionales como el de certeza y otros¹⁵ que generaría un mayor perjuicio tanto a las personas electas, como a la ciudadanía que ejerció su voto a través de sus representantes.

10

Incluso, la parte actora no controvierte la asamblea electiva por **vicios propios**, ni señala irregularidades graves que pongan en duda la validez del proceso, como tampoco los actos realizados por la Comisión de Elección, quien es la autoridad electoral interna del municipio citado encargada de organizar la elección¹⁶, toda vez que señala como autoridad responsable al Instituto Electoral, el cual, si bien coadyuvó en el proceso electivo por sistemas normativos propios¹⁷, no es el organizador ni coordinador de la misma.

De ahí que, si su pretensión es que se anule la AMCRA de veintiocho de julio, como se adelantó, ello no es jurídicamente posible, máxime que, el motivo que señala es insuficiente para dejar sin efectos la elección realizada en dicha asamblea y su derecho a ser votados solo es una expectativa de derecho.

¹⁵ Al respecto, el artículo 2, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, señala que, en la aplicación de las normas electorales, se tomaran en cuenta los usos, costumbres y formas especiales de organización de los pueblos indígenas, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

¹⁶ Conforme a los artículos 4, 8 y 8 Bis, de los Lineamientos.

¹⁷ Artículo 9 de los Lineamientos.

En consecuencia, como es inviable la pretensión de participar en la elección referida, a ningún fin práctico llevaría entrar al análisis de sus agravios, en tanto que, aun en el caso de ser fundados, resultan irreparables, actualizando la improcedencia del medio de impugnación, puesto que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Al respecto, sirve de sustento el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 13/2004, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**¹⁸.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, procede su **desechamiento de plano**.

11

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se **desecha de plano**.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

12

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.